## JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00360
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MYRIAM CASAS PRIETO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUD INICIAL –

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

"(...)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)"

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones "PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR RETROACTIVO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR, PRESCRIPCIÓN.

Radicación: 11001-33-35-013-2021-00360 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: LUZ MIRYAM CASAS PRIETO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se surtió mediante fijación en lista por el término de (3) días a partir del 3 de mayo de 2022 a

hasta el 5 de mayo de 2022, se harán las siguientes precisiones:

En razón a que la excepción de "PRESCRIPCIÓN" tiene el carácter de mixta y hasta

esta etapa procesal no se encuentra probada, su resolución se diferirá al momento

de proferirse sentencia.

Asimismo, como las demás excepciones planteadas por la entidad demandada, son

de mérito o de fondo, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que

pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se

entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la

sentencia.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que dentro de las oportunidades

procesales pertinentes, es decir, tanto con la demanda como en la contestación de

esta, se solicitaron distintos medios de prueba, tales como documentales y

declaraciones, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la

inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar a

audiencia inicial para su decreto y, posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se torna

indispensable la práctica de pruebas distintas a las documentales, no resulta

procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que

adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual corresponde

continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto

en el artículo 1801 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

que modificó los artículos 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Por consiguiente, se dispone:

**1.- TENER** por presentada en tiempo la contestación de la demanda presentada por

la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del

CPACA.

2. DIFERIR la decisión de la excepción de "PRESCRIPCIÓN" para el momento de

proferir el fallo.

2

Radicación: 11001-33-35-013-2021-00360 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: LUZ MIRYAM CASAS PRIETO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

3.- ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la

correspondiente motivación de la sentencia.

4.CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que

comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el <u>día 12 de abril</u>

del 2023 a las 8:30 de la mañana, advirtiendo que antes de la realización de la

misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta

o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

5.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de

lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la

sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de

la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del

presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad

de proponer acuerdo conciliatorio.

7- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones

establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debiendo

informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido

para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos

con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de

los Juzgado Administrativos al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su

posterior reenvío a este juzgado.

8.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor EDGAR DARWIN

**CORREDOR RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 74.082.193 y portador de la

T.P. No. 217.839 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada conforme

al poder conferido visible a folio 203 del expediente digital.

3

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MIRYAM CASAS PRIETO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

## YANIRA PERDOMO OSUNA Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 036 de fecha 17-06-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00360

## Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna **Juez Circuito** Juzgado Administrativo 013 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ec1c4684bcb92397ba4a834c7c2dde406dee9c81ad8cd22a97f692ede70dae Documento generado en 16/06/2022 10:20:41 PM

> Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica